



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN No. N° - 0979

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1329 del 11 de septiembre de 2001, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes de la empresa Bodegas de Mosela Ltda., ubicada en la carrera 25 Mo. 167-30, de esta ciudad, por incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que mediante auto 735 del 24 de Septiembre de 2001, la Subdirección Jurídica formuló pliego de cargos al propietario o representante legal de la empresa BODEGAS DE MOSELA LTDA., ubicada en la carrera 25 No. 167-30 de esta ciudad, por Generar vertimientos incumpliendo los parámetros DBO₅, DQO, y Tenso Activos para la descarga 1 y los parámetros Sólidos Sedimentables y Tensoactivos para la Descarga 2, infringiendo con ésta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y encontrándose en funcionamiento sin el correspondiente permiso de vertimientos vigente, infringiendo con ésta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito 2001ER36668 del 2 de Noviembre de 2001, el señor Nieto presentó descargos, los que fueron evaluados mediante el Concepto Técnico 15331 del 14 de Noviembre de 2001, concluyendo que la sociedad:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. N° - 0979

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

1. *Bodegas de Mosela Ltda., Incumplió con lo dispuesto en la Resolución 1329 del 11 de septiembre de 201 por cuanto no presentó el cronograma de las actividades a realizar para la puesta en marcha y estabilización de la unidad de tratamiento, y se encontraba trabajando.*
2. *Que la industria incumplió con lo dispuesto en la Resolución 1484 del 25 de octubre de 2001 dado que en la visita realizada el 14 de Noviembre de 2001, la industria se encontraba realizando actividades industriales, cuando el término ya había vencido desde el día 10 de noviembre del mismo año, igualmente se le solicitó a la empresa dar cumplimiento con las otras exigencias, y se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días."*

Que mediante Resolución 1484 del 25 de Octubre de 2001, se levantó la medida preventiva por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, para que realizara el análisis fisicoquímico de las aguas residuales y presentara la caracterización de las mismas.

Que mediante **Resolución 897 del 27 de junio de 2003**, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, impuso sanción de multa por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha, con base en el Concepto Técnico 17192 del 26 de Noviembre de 2001, estableció:

"Que mediante radicado DAMA2002ER3858 del 4 de febrero de 2002, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informó a este Departamento que la industria Bodegas de Mosela tiene pendiente la realización de las obras, envío de planos, de disposición y drenajes y que no fue posible tomar la muestra para determinar las características de los vertimientos".

Que en atención al citado radicado, la Subdirección Ambiental Sectorial luego de realizar visita a la industria emitió el memorando 1017 del 15 de abril de 2002, de conformidad con el cual se observó:

1. *Se suprimió el servicio de cafetería*
2. *Se adecuó la trampa de grasas (enchape)*
3. *Se realizó la separación de aguas lluvias de las sanitarias*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **097**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. *Se adecuó la caja de inspección externa.*
5. *Se observó que no existía rejilla para impedir la botada de agua a la caja cuando se realizaba el aseo de la bodega y garajes.*
6. *No se observó vertimiento industrial, los empleados se dedicaban al embotellamiento.*

Que la Resolución 897 del 27 de junio de 2003 también señaló que con el oficio 2002EE15001, solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la realización de pruebas con el fin de detectar si existían conexiones ilegales en la industria.

Que mediante escrito radicado en el DAMA bajo el número 2002ER15031 del 30 de abril de 2002, el representante legal de la industria, solicitó que se expidiera el permiso de vertimientos, allegó una caracterización e informó las obras realizadas por la empresa para tal efecto.

Que a dicha solicitud, mediante radicado 2002ER21204 del 18 de junio de 2002, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegó la caracterización realizada el 12 de abril de 2002, mediante el cual se informó que de acuerdo con el comportamiento histórico observado en el sector de industrias vinícolas, la descarga de aguas industriales no es continua durante la jornada de producción y para el caso en particular porque la industria implementó una planta de tratamiento que requiere de un tiempo mínimo de retención para la remoción de las cargas contenidas en el efluente. Por tal motivo, es posible que durante la visita practicada por el DAMA no se haya detectado descarga de aguas industriales.

Que de igual forma la Resolución 897 del 27 de junio de 2003 indicó que mediante Concepto Técnico 4567 del 12 de julio de 2002, mediante el cual se analizó la información presentada por la EAAB y el IDEAM, se estableció que la industria incumplía con los parámetros DBO5 y DQO; *y también se informó que los días 12 de febrero, 20 de marzo, 5 y 12 de abril de 2002, se realizaron visitas al predio donde funciona la industria Bodegas de Mosela Ltda., y se observó QUE CONTINUABAN TRABAJANDO.*

Que finalmente, visto lo anterior, la entidad concluyó que la empresa incumplió con la normatividad ambiental según lo establecido en la Resolución DAMA 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **Nº - 0979**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución 897 del 27 de junio de 2003, fue notificada personalmente el 11 de agosto de 2003.

Que dentro del término legal mediante el radicado 27432 del 19 de agosto de 2003, el apoderado de la sociedad Bodegas de Mosela Ltda., presentó recurso de reposición contra la resolución 897 del 27 de junio de 2003, el cual fue resuelto mediante la **Resolución 1430 del 16 de septiembre de 2004** confirmando los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la Resolución 897 del 27 de junio de 2003, y modificó el artículo segundo del citado acto administrativo. Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 27 de octubre de 2004.

Que adicionalmente a través de **Resolución 0129 de 8 de enero de 2009** se procedió a aclarar la Resolución 1430 del 16 de septiembre de 2004, identificado con exactitud el número del NIT de Bodegas Mosela y determinando tanto en letras como en números el monto de la sanción equivalente a veintiséis millones quinientos sesenta mil pesos (\$26.560.000).

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al proceso productivo, el día 2 de Noviembre de 2007, realizó visita al establecimiento, estableciendo que la Industria Bodegas de Mosela Ltda., ya no operaba en la carrera 25 No. 167-30, y por lo tanto no genera vertimientos en dicho domicilio; igualmente estableció que la sanción impuesta mediante Resolución 1430 del 16 de Septiembre de 2004, la industria Bodegas de Mosela Ltda, no fue objeto de pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0979

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5o) Cuando pierda su vigencia".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0979

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

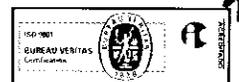
El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **№ - 0979**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Que el numeral segundo del artículo 66 del mismo estatuto, hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "El Decaimiento o Muerte del Acto Administrativo", que no es otra cosa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base.

Que con base en lo expresado por el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del acto administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular.

La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas." Que la licencia ambiental otorgada por este Ministerio, mantuvo sus efectos jurídicos bajo las circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas, y en este sentido, es claro que en el momento actual, tales condiciones han cambiado, lo cual constituye el fundamento suficiente para que este Ministerio, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 209 de la Constitución Nacional, Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, y artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998), en especial el de eficacia, se pronuncie sobre el decaimiento del acto administrativo por medio del cual se otorgó licencia ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **0979**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: "La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz."

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de que trata la resolución 1430 del 16 de Septiembre de 2004, toda vez que a la fecha no se inició la acción jurídica correspondiente por parte de la Administración Distrital para su cobro, configurando así una de las causales establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que si bien, desde esta óptica, es a todas luces claro que la sociedad BODEGAS DE MOSELA LTDA con Nit. No. 860516640-1, ubicada anteriormente en la Carrera 25 No. 167-30 de esta ciudad, no cumplió y vulneró gravemente el medio ambiente y transgredió la normatividad vigente en materia de vertimientos, ya que efectuó vertimientos sin el debido tratamiento, al alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos industriales, no es menos cierto, que transcurrido más de cinco (5) años de ejecutoriada la Resolución que impuso la sanción, no se hizo el cobro por parte de la Administración.

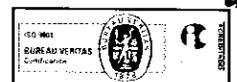
Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *"la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, se procederá en la parte resolutive del presente acto a declararse la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1430 del 16 de Septiembre de 2004.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **0979**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, visto el Memorando 2010IE16903 de 2010 remitido por el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo a la Dirección de Control Ambiental no "hay evidencia que la empresa Bodegas Mosela Ltda haya informado el cambio de domicilio, además en el aviso de citación realizado en septiembre de 2009 se informa que la empresa ya no existe. Por lo que la empresa Bodegas Mosela Ltda ya no opera en el predio identificado con nomenclatura Carrera 83 N° 15 A – 50, ni con nomenclatura Carrera 25 N° 167-30, y por lo tanto no genera vertimientos de interés para la Entidad." y no existiendo otra dirección para realizar la notificación personal dentro del expediente, se procederá a notificar en la dirección de notificación judicial que aparece registrada en la página web de la Superintendencia de Sociedades la cual corresponde a AUT. MEDELLIN GLORIETA SIBERIA KM 5,1 VIA BOGOTA LA VEGA.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*"

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **0979**

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1430 del 16 de septiembre de 2004 la cual modificó parcialmente la Resolución N° 897 del 27 de junio del 2003, mediante la cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable e impuso una sanción a la sociedad Bodegas de Mosela Ltda. Identificada con NIT 860.516.640-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Bodegas de Mosela Ltda; o quien haga sus veces, Identificada con NIT 860.516.640-1, en la Autopista MEDELLIN GLORIETA SIBERIA KM 5,1 VIA BOGOTA LA VEGA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0979

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

22 FEB 2011

Dado en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Exp. 05-Car5994



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Veintidós (23) días del mes de Marzo del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 979-2011 al señor (s) Alvaro Gaitan Bocuqa en su calidad de Representante Legal

de Cédula de Identificación No. 79'364-288 de Bta. del C.S.B., quien fue informado que contra esta decisión se ha procedido Recurso de Reposición ante la Secretaría de Planeación y Presupuesto, dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: FIVS-1 VIA LA NEGR
Teléfono (s): 845648 300 2677206
QUIEN NOTIFICA: Gustavo Gonzalez

CONSTANCIA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., hoy 23 MAR 2011 del mes de Marzo del año 2011, se entregó a [Signature] de que a presente providencia se encuentra o, en su defecto, en trámite.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA